



30.1.2015

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición nº 2036/2013, presentada por C. J., de nacionalidad alemana, sobre la prohibición de la excavación de la turba

1. Resumen de la petición

El peticionario considera que debe prohibirse la excavación de la turba, entre otros motivos debido a que reduce el hábitat del que disponen diversas especies vegetales y animales, por lo que perjudica a la biodiversidad. Además, el peticionario opina que la excavación de la turba constituye un problema medioambiental importante, puesto que libera grandes cantidades de dióxido de carbono. El peticionario pide al Parlamento Europeo que ponga fin a esta práctica.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 7 de agosto de 2014. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 216, apartado 6, del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 30 de enero de 2015

La Comisión y varios foros internacionales reconocen que existe un riesgo de que los yacimientos de turba liberen grandes cantidades de gases de efecto invernadero al ser drenados y excavados.

Las directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático¹ (IPCC) muestran que el factor de riesgo de estas emisiones es sumamente alto. La FAO¹ menciona

¹http://www.ipcc-nggip.iges.or.jp/public/gpplulucf/gpplulucf_files/Chp3/App_3a3_Wetlands.pdf y

que «las turberas y suelos orgánicos solo cubren un 3 % de la superficie terrestre del mundo, pero contienen un 30 % del carbono del suelo (Parish et al., 2008). Las turberas drenadas, que cubren un 0,3 % de la superficie terrestre, emiten casi un 6 % de las emisiones mundiales de CO₂ (Joosten, 2009a)».

Las directrices del IPCC también ofrecen un marco contable y, dentro de la UE, la Decisión nº 529/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre normas contables aplicables a las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes de actividades relativas al uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura y sobre la información relativa a las acciones relacionadas con dichas actividades² brinda una base para contabilizar los flujos de carbono procedentes de las turberas.

Para las turberas de las explotaciones agrícolas (pastizales y tierras de cultivo), la Política Agrícola Común y sus disposiciones en materia de condicionalidad establecen buenas prácticas agrícolas y medioambientales que deben seguirse para garantizar una gestión sostenible de todos los suelos, incluidas las zonas de turberas.

Sin embargo, son los Estados miembros los que establecen las medidas para cumplir las buenas condiciones agrarias y medioambientales contempladas en el artículo 94 del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013³, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común.

Los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos EIE) 2014-2020 y el Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) 2014-2020 conceden ayudas financieras para proteger y rehumedecer las turberas. Corresponde a los Estados miembros, que actualmente elaboran sus programas para los Fondos EIE, decidir si desean formular y aplicar medidas de protección de las turberas financiadas por la UE. Sin embargo, el marco común de seguimiento y evaluación de estos programas no incluye un indicador específico que permita recopilar datos sistemáticos sobre la protección o restauración de las turberas en dichos programas operativos, ya que dichas acciones se incluyen en categorías temáticas más amplias.

Las turberas que forman parte de la red Natura 2000 en virtud de la Directiva sobre hábitats⁴ deben mantenerse o, en su caso, ser restauradas a un estado favorable de conservación. Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar de la red Natura 2000 o sin ser necesario para el mismo, pero que pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, por ejemplo la extracción industrial de turbera, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de las «turberas»⁵.

http://www.ipcc.ch/meetings/session37/Doc_8b_Rev_2_Accepted_Report_Wetlands.pdf

¹ <http://www.fao.org/docrep/015/an762e/an762e.pdf>

² <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/DE/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013D0529&from=ES>

³ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/de/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1306&from=es>

⁴ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22 de julio de 1992, p. 7)

⁵ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:1992L0043:20070101:ES:PDF>

⁵ Tipos de hábitat 7110 a 7320 según el anexo I de la Directiva sobre hábitats.

Conclusión

Aunque las turberas pueden ser una fuente de grandes emisiones si no se protegen y gestionan correctamente, tan solo representan un pequeño porcentaje de las tierras de la UE. La UE reconoce este riesgo por medio de una serie de actos legislativos, cuya aplicación es objeto de disposiciones legales y resoluciones nacionales.